000211/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y <Persona 2> c/ <Persona 3> s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 211/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 413/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 11/2/2025 que le ordena practicar nueva liquidación ajustada a derecho que no incurra en anatocismo.

I. Las actoras interponen recurso de apelación por ID 1805393, concediéndose el recurso en el punto 3 de fecha 20/2/2025 señalando el juzgado de primera instancia que debió limitarse a la mera interposición. Luego expresa agravios la apelante por escrito digital ID 1813236.

La resolución cuestionada del 11/02/2025 dice: "1) Advirtiendo de la lectura de la liquidación practicada que la parte consigna en el ítem 1 como capital base la suma de $2.863.733,91 (resultante de la liquidación previamente aprobada), suma que ya posee calculados intereses, hágase saber a la peticionante que deberá practicar una nueva liquidación ajustada a derecho y a los parámetros establecidos en la providencia que antecede, a fin de evitar incurrir en anatocismo.- En este sentido, se hace saber a la parte que la liquidación a practicar debe ser realizada sobre la base del capital puro reclamado, a la cual se le adicionan los intereses desde la fecha indicada (esto es, 18/11/2023) y hasta la fecha de pago, y no sobre los montos de liquidaciones previas aprobadas (ya que éstas ya incluyen intereses

y, por ende, se incurriría en capitalización de intereses).”

Las apelantes en su memorial fundan el recurso de apelación interpuesto contra la resolución antes transcripta, la cual dicen les causa gravamen irreparable y por lo que solicitan su revocación y la consecuente aprobación de la liquidación practicada, argumentando que esta se ajusta a derecho.

Dicen que de los antecedentes del caso en el expediente principal de homologación de convenio, se aprobó liquidación por la suma de $2.863.733,91 con más intereses hasta su efectivo pago. Esa liquidación consideró intereses hasta el 17 de noviembre de 2023. Posteriormente la jueza aprobó la liquidación y ordenó la ejecución se lleve a cabo por proceso separado, lo que ocurrió con la promoción del presente proceso intimándose al deudor al pago bajo apercibimiento de embargo. Ante el incumplimiento persistente señala que se trabaron embargos parciales, pero la deuda aún no ha sido cancelada en su totalidad. Por ello, sostienen la necesidad de que continúen devengándose intereses hasta el efectivo pago, dada la naturaleza alimentaria del crédito.

El agravio principal de las apelantes radica en la incorrecta interpretación sobre la aplicación del anatocismo. La jueza de primera instancia, sin sustanciación, rechazó in límine la liquidación por considerar que capitalizaba indebidamente intereses ya incluidos en la liquidación inicial. Sin embargo, el apelante argumenta que esta decisión contradice el artículo 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, así como la doctrina y jurisprudencia

aplicable sobre la capitalización judicial de intereses cuando existe una liquidación aprobada judicialmente, se intima al deudor al pago y este incurre en mora. Se alega que no permitir la capitalización beneficiaría injustificadamente al deudor moroso en detrimento de los derechos alimentarios de sus representadas. En consecuencia, solicita se revoque la providencia recurrida y se apruebe la liquidación practicada (ID 1789692), incluyendo el devengamiento de intereses desde el 18/11/2023 sobre la base de la liquidación previamente aprobada, deduciendo los pagos parciales ya realizados.

Corrido traslado es contestado por el demandado, <Persona 3> por ID 1831133, por el que solicita el rechazo del recurso de apelación con costas a la contraria.

II. De las constancias del registro electrónico del caso (REC) surge que las coactoras mediante letrado apoderado inician en fecha 19/02/2024 la presente ejecución de convenio (por diferencia en concepto de asistencia alimentaria no prescriptas) con más intereses contra el Sr. <Persona 3> por la suma de $2.863.733,91 que corresponde a capital adeudado más sus intereses (según planilla acompañada).

Señalan las ejecutantes que la liquidación se aprobó por no haber sido observada y por ajustarse a derecho, en los autos principales "<Persona 4> S/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" Expte N° 30430/2015, por proveído de fecha 04/02/2024, y de las constancias de dicha causa se le señaló que en atención a la naturaleza de los actuados, para la prosecución de la ejecución deberá ocurrirse por separado y por la vía pertinente,

acompañado las copias correspondientes de la resolución que se pretende ejecutar, como así también de las respectivas notificaciones (art. 508 del C.Pr).

Entonces en cumplimiento de las pautas señaladas por la juez *aquo* las actoras promueven la presente ejecución por CRU-006615000000071665-1, por la liquidación aprobada en la causa principal y más intereses, de la que es intimado al pago el Sr. <Persona 3> (<DNI 1>) para que proceda abonar la suma de pesos $2.863.733,91 en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de proceder al embargo de bienes hasta cubrir la suma del capital reclamado. La intimación se notificó al demandado por cédula (N° 192979) en fecha 14/03/2024.

El demandado se presenta por ID 1427556 el día 22/03/2024, opone excepciones de pago y prescripción y además solicita libramiento de oficio a la empleadora para conocer el descuento de los alimentos efectuados. Dichas excepciones fueron rechazadas en fecha 24/04/2024 por prematuras y se procedió a trabar embargo sobre los bienes del demandado por la suma de pesos $2.863.733,91 (importe correspondiente a la liquidación aprobada en el Expte. principal N° 30430/2015) más la suma de pesos $572.746,78 presupuestados provisoriamente por intereses y costas del juicio.

Se traba embargo sobre las sumas que el demandado tenga o percibir del <Persona 5> y luego de su empleadora <Persona 6> las que son depositadas en la cuenta judicial abierta a tal fin.

En fecha 07/10/2024 obra transferencia de las sumas depositadas en la cuenta judicial a la cuenta de las coactoras respectivamente por la suma de pesos

$482.426,72 a <Persona 1> (<DNI 2>) y por $482.426,72 a <Persona 2> (<DNI 3>); es decir un total de $964.853,44. En fecha 11/11/2024 idéntico proceder por la suma $346.602,45 a cada una (Total de $693.204,90), en fecha 17/12/2024 por $445.948,72 a cada una (Total $891.897,44), en fecha 26/12/2024 por $156.889,05 a cada una (Total $313.778,10).

El 26/12/2024 obra informe de la actuaria de la primera instancia donde hace saber que… "en razón de las transferencias ordenadas los días 07/10/2024, 11/11/2024 y 17/12/2024, se han liberado fondos obrantes en la cuenta judicial por la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($2.549.955,8) por lo que, a fin de llegar al monto de la liquidación practicada, resta la suma de PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON ONCE CENTAVOS ($313.778,11) correspondiendo el excedente de ese monto obrante en la cuenta judicial a lo presupuestado para responder a intereses y costas del proceso…", por lo que la jueza hace saber a las ejecutantes que en virtud de que la liquidación practicada comprende intereses hasta el día 17/11/2023 previo a la liberación de nuevas sumas deberá practicarse nueva liquidación por intereses actualizada a partir del 18/11/2023 con deducción de las sumas percibidas.

Por ID 1776869 el demandado otorga nuevo apoderamiento a favor del Dr. <Persona 7>, solicita el levantamiento de los embargos trabados por haber saldado la deuda por alimentos atrasados, acompaña como prueba de ello los recibos de haberes. Y por proveído del día 04/02/2025 se le indica estar a la orden de practicar

nueva liquidación por las ejecutantes de fecha 26/12/2024, lo que se reitera en el despacho otorgándose un plazo a las coactoras de cinco (5) días bajo apercibimiento en caso de omisión se lo autorice al ejecutado a realizarla.

Entonces llegamos a la liquidación objeto de controversia, practicada por ID 1789692 y rechazada por la juez *aquo* en fecha 11/02/2025 por considerar que incurre en anatocismo, la que es objeto de apelación por las coactoras y revisión en esta segunda instancia.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Corresponde delimitar el marco sobre la cuestión debatida, la presente causa es una ejecución de sentencia de la liquidación "aprobada" en la causa principal por diferencia en concepto de las cuotas alimentarias fijadas y las efectivamente abonadas dispuestas en beneficio de las coactoras, hijas del demandado, y calculados sus intereses a la fecha 17/11/2023 (ID 1303536).

Para introducirnos en la cuestión del anatocismo o interés compuesto, hemos de recurrir a la cita efectuada en el voto del Ministro del STJ Dr. Mario Vivas en SD N° 38/2024 de fecha 07/11/2024 en la autos: "Pagani…", allí se define como un procedimiento para calcular los intereses. Consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses, después de cierto término (Conf.: Mario Gianfelici - Roberto Gianfelici - "Anatocismo judicial" en SJA 01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018).

En el precedente citado el máximo tribunal provincial indicó que si bien el art. 770 del CCCN

mantiene la regla general de que "no se deben intereses de los intereses…" habilita el ordenamiento que mediante la excepción establecida en la misma norma los supuestos taxativos para su procedencia.

Ello ha sido motivo de pronunciamiento por este cuerpo en varias oportunidades en este sentido: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a)… "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" y "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Esta norma (Art. 770 del CCCN.) regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) en reemplazo del antiguo 623 C. Civil que lo prohibía. De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones" (Sumario Eureka N° 63871; SD N° 35/2022 cfme. voto de la Dra. Robert y Dr. Pis Diez en autos: "Aguirre…"; también en cuanto a procedencia SI N° 317/2023 entre otras).

Así al puntual agravio de las coactoras, hacen notar que solicitaron la aplicación del art. 770 inciso c) del CCCN que dice: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:…c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;".

El mencionado artículo prevé lo que se ha dado en llamar "anatocismo legal" (incisos b y c); que como subespecie de éste último también se los llama

“anatocismo judicial”, porque presuponen la existencia de un proceso judicial.

Respecto al inciso c) del art. 770 el código mantiene vigente la regla que ya contenía el código de Vélez, de permitir la capitalización de intereses cuando, luego de una condena, se aprueba judicialmente una liquidación de capital e intereses, el juez ordena la intimación al condenado a pagar el monto de la liquidación y el deudor no cumple esa intimación.

Por ello, tratándose las excepciones del código de supuestos taxativos, para evaluar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses deben cumplirse los requisitos de la norma de forma inexorable, a saber: a) que haya liquidación aprobada; b) que el deudor haya sido efectivamente intimado (notificado) a pagar por orden judicial; y c) el deudor fuese moroso en hacerlo.

De las constancias del REC y antecedentes del caso se observa que todos los requisitos establecidos en la norma del art. 770 inc. c) se encuentra cumplidos por lo que resulta procedente la capitalización de los intereses. Corresponde hacer lugar al agravio y revocar la resolución de fecha 11/02/2025 que rechazo in límine la liquidación.

IV. Aunque el recurso de apelación prospera contra el rechazo, huelga señalar que las actoras en su libelo también requieren la aprobación de la liquidación practicada por ID 1789692 de fecha 05/02/2025, lo que en esta instancia se observa prematuro pues de la misma aún no se corrió traslado al demandado y que debido al tiempo transcurrido debe ser objeto de actualización. Se mantiene entonces la orden de practicar nueva liquidación con sujeción a las pautas señaladas: por el

monto capitalizado (de cada diferencia de cuota), con intereses desde el día 18/11/2023 a la tasa ya señalada en primera instancia, imputándose los pagos efectuados mediante transferencias a la cuenta de las actoras en la forma prevista por el art. 902 y 903 del CCCN es decir a cada cuota alimentaria capitalizada más sus intereses respectivos desde la fecha señalada.

Ello se justifica primero porque así fueron liquidadas originalmente en la causa principal (ID 1303536), segundo porque al tratarse de créditos por obligaciones alimentarias su naturaleza es periódica o de "tracto sucesivo", reconocidas como "prestaciones fluyentes", y que se caracterizan por la existencia de un derecho principal que las genera (obligación de prestar alimentos) pero transformadas en obligaciones independientes con cierta periodicidad y regularidad (los alimentos propiamente devengados y debidos), (cfme. este cuerpo en SI N° 253/2025 y CAT SI N° 61/2023); y en tercer lugar porque ello permite imputar correctamente el pago a la cuota correspondiente, pudiendo diferenciarse más nítidamente las más onerosas y antiguas, y contemplar separadamente el capital de los intereses.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ID 1805393 por la coactoras y revocar parcialmente la resolución de fecha 11/02/2025 en cuanto prohíbe la capitalización. Ordenar se practique nueva liquidación en la instancia de grado según las pautas de primera instancia y conforme considerando IV de la presente.

V. La imposición de las costas, atento el acogimiento parcial de la apelación de las coactoras,

aunque resultó contra el decreto que rechazó in límine la liquidación, la misma fue sustanciada con la contraria y quién contestó los agravios sosteniendo los argumentos del tribunal para el rechazo y confirmación, revistiendo el carácter de perdidosa en esta alzada por lo sustancial de la decisión por lo que las costas de la instancia se imponen al demandado vencido.

Los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles para abogados se fijan en el 35% para el letrado de la parte apelante y en el 25% al letrado de la parte demandada, todos de los que le resulten regulados en definitiva por el proceso en la instancia de grado, más IVA de corresponder (arts. 5 a 7, 13, 32, 39, 46 y ss Ley XIII n° 4 Y Ley XIII n° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por ID 1805393 por la coactoras y revocar la resolución de fecha 11/02/2025.

2) Ordenar se practique nueva liquidación en la instancia de grado según las pautas de primera instancia y conforme considerando IV) de la presente.

3) Imponer las costas de segunda instancia al demandado, Sr. <Persona 3>.

4) Regular los honorarios por la segunda instancia al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 8> el, en el treinta y cinco (35%) por ciento, y los del letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 7>, en el veinticinco (25%) por ciento, todos de los que le

resulten regulados en definitiva por el proceso en la instancia de grado, mas el IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 340 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS